



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN Nro. 015-2022

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación.

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone: *“(...) Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”;*

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XX *“Excepciones Generales”* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución Nro. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el *“Régimen de importaciones sujetas a controles previos”*.

Que, el entonces Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), adoptó la Resolución 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 492 de 19 de diciembre de 2008, actualmente vigente, mediante la cual se codificó y actualizó la *“Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”*, y *“Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”* que modifica el Anexo de la Resolución Nro. 182, incorporando nuevas mercancías y aplicando la actualización de la respectiva enmienda del Sistema Armonizado en la nomenclatura de la CAN (NANDINA), Decisión 675.

Que, la Resolución COMEX Nro. 010-2021, de 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 527 de 31 de agosto de 2021; a través del cual el Pleno del Comité de Comercio Exterior resuelve: *“Artículo 1.- Codificar la “Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas; cuyo listado ha sido actualizado a la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, al tenor del Anexo I del presente instrumento. Artículo 2.- Codificar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación” o “Lista de Productos de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas; cuyo listado ha sido actualizado a la Sexta Enmienda de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

conformidad al ordenamiento jurídico vigente, al tenor del Anexo II del presente instrumento...

Que, la Resolución COMEX Nro. 013-2021, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 01 de diciembre de 2021 y entró en vigencia desde su suscripción, resuelve: *“Artículo 1.- Suspender hasta el 01 de febrero de 2022 la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Resolución COMEX Nro. 010-2021, adoptada el 22 de junio de 2021, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y la Resolución Nro. 011-2021, adoptada el 24 de noviembre de 2021. Artículo 2.- Los documentos de control previo a la importación y la lista de productos de prohibida importación vigentes hasta el 24 de noviembre del 2021 serán aplicables para las importaciones de mercancías hasta que se levante la suspensión referida en el artículo 1. Artículo 3.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y entidades competentes que emiten documentos de control previo, ejecutar las acciones necesarias para la implementación y difusión de la presente resolución”.*

Que, la Resolución COMEX Nro. 001-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 11 de enero de 2022 y entró en vigencia desde su suscripción, resuelve: *“Artículo 1.- Ampliar la suspensión establecida en el artículo 1 de la Resolución Nro. 013-2021, adoptada el 01 de diciembre de 2021, publicada en Registro Oficial No. 600 de 17 de diciembre de 2021, hasta el 01 de junio de 2022. Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y entidades competentes que emiten documentos de control previo, ejecutar las acciones necesarias para la implementación y difusión de la presente resolución”.*

Que, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: *“Artículo 1.- Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución. Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución...”. Además, en la Disposición Derogatoria Única de la Resolución Nro. 009-2022 se determina que “...a partir de la adopción de la presente queda derogada la Resolución No. 010-2021 adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y sus modificatorias; así como cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento”.*

Que, el 21 de diciembre de 2020 se publicó en Registro Oficial Nro. 354, Tercer Suplemento la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso; aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador el 15 de diciembre de 2020. El literal c) del Artículo 12 de la mencionada Ley Orgánica señala *“se prohíbe la importación de plásticos usados para procesamiento de reciclaje. A partir de la vigencia de esta Ley, si los fabricantes alegasen y prueben, de manera verificable y de forma individual, la escasez de materia prima reciclable para cubrir los porcentajes mínimos de componente reciclado, el ente rector de la Producción, en coordinación con el ente rector del Ambiente, podrán otorgar una dispensa temporal para importación, de residuos y plásticos mientras dure la escasez”*

Que, la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, Art.- 6 define el Reciclaje de plásticos como *“...el proceso de recuperación de residuos y desechos de plástico, cuya finalidad es su reutilización directa, el aprovechamiento como materia prima para la fabricación de nuevos productos, o su conversión como combustible, o como nuevos productos químicos”.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el 19 de mayo de 2021 mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1342 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso el cual fue publicado en Registro Oficial Nro. 462 el 31 de mayo de 2021. El segundo inciso del Artículo 7 del Reglamento General de la Ley dispone que: *"El Comité de Comercio Exterior (COMEX) establecerá los mecanismos a seguir en el caso de la prohibición de las importaciones de plásticos usados para procesamiento de reciclaje, apalancados en un informe técnico emitido por el ente Rector de la producción con lineamientos que no afecten a las actividades comerciales, empresariales relacionadas ni al ambiente, antes y después del cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *"En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones"*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *"Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. Nro. MEF-VGF-2022-0292-O de 09 de septiembre de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió dictamen favorable *"(...) sobre el proyecto de Resolución que reformará los Anexos I y II de la Resolución No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022, expedida por el Comité de Comercio Exterior -COMEX."*;

Que, en sesión de 21 de septiembre de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. SCIT-DDIB/IT-46/2022 de 07 de julio de 2022, presentado por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el cual, se recomienda: *"(...) Incluir a las subpartidas del Anexo I del presente documento pertenecientes a los desechos, desperdicios y recortes plásticos en la "Nómina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación" establecida en el Anexo I de la Resolución del COMEX No. 009 - 2022 del 30 de mayo de 2022 (...) Incluir a las subpartidas del Anexo II del presente documento pertenecientes a los desechos, desperdicios y recortes plásticos en la "Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación", establecida en el Anexo II de la Resolución del COMEX Nro. 009 - 2022 del 30 de mayo de 2022. (...)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal Nro. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I de la Resolución No. 009-2022 del 30 de mayo de 2022, COMEX publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “**Nómina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación**”, incorporando la “**Licencia no automática**”, aplicable al régimen de importación a consumo, para las mercancías clasificadas en las subpartidas 3915.10.00.00, 3915.20.00.00, 3915.30.00.00, 3915.90.00.10, 3915.90.00.90, conforme al Anexo I del presente instrumento correspondientes a los desechos, desperdicios y recortes plásticos.

Artículo 2.- Reformar el Anexo II de la Resolución No. 009-2022 del 30 de mayo de 2022, COMEX publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la **Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación**”, para las mercancías clasificadas en las subpartidas 3915.10.00.00, 3915.20.00.00, 3915.30.00.00, 3915.90.00.10, 3915.90.00.90, conforme al Anexo II del presente instrumento correspondientes a los desechos, desperdicios y recortes plásticos.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio rector de la Política Industrial en coordinación con el ente rector del Ambiente establecer los requisitos y procedimientos necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el Artículo 1 y 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, el Ministerio rector de la Política Industrial, de manera específica el Viceministerio de Producción e Industrias, realizará los procedimientos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 312 de 02 febrero de 2018.

Sin embargo, mientras se desarrollen las facilidades informáticas en la VUE, se autorizará de manera física la licencia no automática conforme lo determinen las instituciones competentes, por un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- Disponer al Ministerio rector de la Política Industrial en coordinación con el ente rector del Ambiente, la presentación de un informe de evaluación semestral de la medida emanada del presente instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ÚNICA. - Las mercancías embarcadas con fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución en lo que respecta al documento de control previo, se sujetarán a las disposiciones vigentes a la fecha de embarque con destino hacia el Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 21 de septiembre de 2022 y, entrará en vigencia el 03 de octubre de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniel Eduardo Legarda Touma
PRESIDENTE (S)

María Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO I
NÓMINA DE SUBPARTIDAS SUJETAS A CONTROL PREVIO A LA IMPORTACIÓN

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documentos de Control Previo	Observación
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	
3915.90.00.10	- - Botellas de poli (tereftalato de etileno)	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	
3915.90.00.90	- - Los demás	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

ANEXO II
NÓMINA DE SUBPARTIDAS PROHIBIDAS A LA IMPORTACIÓN

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Observación
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Se exceptúa de la prohibición, en los casos en que el MPCEIP otorgue la licencia no automática, de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Se exceptúa de la prohibición, en los casos en que el MPCEIP otorgue la licencia no automática, de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Se exceptúa de la prohibición, en los casos en que el MPCEIP otorgue la licencia no automática, de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso
3915.90.00.10	-- Botellas de poli (tereftalato de etileno)	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Se exceptúa de la prohibición, en los casos en que el MPCEIP otorgue la licencia no automática, de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso
3915.90.00.90	-- Los demás	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Se exceptúa de la prohibición, en los casos en que el MPCEIP otorgue la licencia no automática, de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso